



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

Mexicali, B.C., 24 de febrero de 2023
Oficio No. MPCH/019/2023

549

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-



Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del presente año.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
XXIV Legislatura del Estado de Baja California

C.c.p. Archivo





DIP. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ**, integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de reforma al Artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**, con el objeto de homologar lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la norma estatal, respecto a las órdenes de protección para las víctimas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género se ha convertido en una problemática ante la que el Estado se encuentra obligado a actuar para proponer soluciones. Y, en esa voluntad de la autoridad para fortalecer nuestra composición social, resulta indispensable generar los mecanismos que permitan identificar las situaciones de violencia y actuar efectivamente de manera oportuna.

Desde que dio inicio el movimiento por visibilizar la discriminación y la violencia que viven las mujeres en sus vidas cotidianas, por mero hecho de ser mujeres, en todos los ámbitos de la sociedad, grandes y favorables cambios se han producido, paulatinamente, secundarios a la infamante realidad que registra desafortunadamente, con la normalización de la violencia de género.

Estos cambios son resultado de la lucha continua por el reconocimiento de la igualdad en dignidad y derechos de las mujeres, aunque plausibles, no sirven de mucho si aún no encontramos formas adecuadas, rápidas y efectivas para garantizar que las mujeres, de cualquier edad, color y



condición social, no mueran en condiciones de violencia extrema a manos de personas conocidas y desconocidas

A nivel nacional e internacional son numerosos los esfuerzos realizados para reconocer que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. Por ello, la comunidad internacional ha impulsado instrumentos jurídicos internacionales, resultado de la constante lucha y demandas de la movilización de la sociedad civil de las organizaciones de mujeres y de la voluntad de los gobiernos y organismos internacionales que entrañan un valor histórico fundamental para la defensa y promoción de los derechos y las libertades de las mujeres.

Los derechos consagrados en estos instrumentos internacionales constituyen parte del deber ser del marco jurídico de los Estados miembros. Son un modelo al cual deben adecuarse el conjunto de leyes nacionales y locales, así como una referencia para los particulares en la defensa, promoción y protección de los intereses y derechos de las mujeres.

Por ello, el Estado mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres, así como con la erradicación de la violencia de género, los cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ley suprema de toda la Unión y los jueces de cada estado deben atender a dicha Constitución, leyes y tratados internacionales, pese a las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Entre estos instrumentos internacionales encontramos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo artículo 3 establece que los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.



Asimismo, de acuerdo con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, debe entenderse por

violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual manera a Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer es un instrumento jurídico celebrado por el presidente de la República y ratificado por el Senado, cuyo artículo 7, inciso F, establece que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

F. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Atendiendo a lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los tratados internacionales celebrados por México, específicamente por lo que se refiere a las órdenes de protección, inicialmente el 1 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra establecía:

Artículo 27. Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Posteriormente vinieron iniciativas de reforma, adecuaciones normativas que evolucionaron el artículo 27, en específico, se encuentran la primer reforma al artículo publicada el día 13 de abril de 2020, con la cual se incluye un segundo párrafo que indica que las víctimas de Violencia Política podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección, adicionalmente el 18 de marzo de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación una reforma de ley con la que se establecen nuevos esquemas como son : La urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y adicionando que son fundamentalmente precautorias y cautelares, y que deberán otorgarse de oficio o a petición de parte ante órganos jurisdiccionales competentes, acciones que fortalecieron las órdenes de Protección de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia a nivel nacional, por lo



anterior antes mencionado se propone homologar la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California con la Ley Nacional, con el fin de fortalecer la ley que impera en el estado y proteger de manera correcta a las víctimas que solicitan este derecho.

PROPUESTA

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del primer párrafo del artículo 24 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
	TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Fiscal o por los órganos jurisdiccionales competentes, inmediatamente después de que se tenga conocimiento de probables hechos constitutivos de un delito, infracción o violencia, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política</p>



<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>		<p>contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>
--	--	---

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

Iniciativa de reforma al Artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, como se indica:

RESOLUTIVO

PRIMERO. - Se modifica el Artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Fiscal o por los órganos jurisdiccionales competentes, inmediatamente después de que se tenga conocimiento de probables hechos constitutivos de un delito, infracción o violencia, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.



TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA